

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Primera Civil de Decisión

**Magistrado Ponente:
Marco Antonio Álvarez Gómez**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve la solicitud de tutela formulada por Aura Rocío Espinosa Sanabria contra la Superintendencia de Sociedades¹

ANTECEDENTES

1. La señora Espinosa, en su condición de Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, solicitó la protección de su derecho fundamental a un debido proceso, supuestamente vulnerado por esa Superintendencia en el marco del proceso de liquidación judicial de la sociedad DMG Holding S.A. como medida de intervención, toda vez que en audiencias de 15 y 16 de octubre de 2020, al resolver un incidente correccional en su contra, le impuso una multa de 20 smlmv por el presunto incumplimiento de las órdenes proferidas por el juez del concurso, toda vez que (i) cercenó las pruebas allegadas; (ii) no reparó en que el acatamiento de sus mandatos recaía en un registrador ad hoc; (iii) desbordó sus competencias “al transmutar sorpresivamente el incidente correccional en un juicio de reproche de carácter disciplinario”; (iv) aplicó la ley 1116 de 2006 al trámite incidental, pese a que ella no hacía parte del proceso de intervención; (v) omitió el alcance y la presunción de legalidad de las actuaciones administrativas, y (vi) no tuvo en cuenta que la función del registrador no es ser “un simple fedatario y autómeta jurídico llamado a acatar irrestrictamente las órdenes de una autoridad judicial que afectan una matrícula inmobiliaria”.

Para soportar su reclamo refirió los siguientes hechos, así resumidos:

¹ Discutido y aprobado en sesión de 1º de marzo.



(i) En la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, están inscritos los inmuebles denominados “El Bihar B”, “Las Mercedes”, y “Nuevo San Antonio”, identificados con los folios de matrícula Nos. 50N412750, 50N-20341326 y 50N-20324380, en su orden.

(ii) El 22 de febrero de 2012, fecha para la cual aún no ostentaba el cargo de registradora, la Superintendencia de Sociedades, en el marco del proceso de intervención de DMG Holding S.A., le ordenó a la referida Oficina la inscripción de la titularidad de esa sociedad como propietaria “de los inmuebles enunciados en la parte motiva de esta providencia [arriba mencionados], así como el registro de las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre los bienes de la concursada”, por lo que el 12 de junio siguiente “se inscribió... en la anotación 6 del folio de matrícula 50N-20341326 y en la anotación 16 del folio de matrícula 50N-20324380, especificando como naturaleza jurídica del acto ‘extinción del derecho de dominio privado (modo de adquisición)’ a favor de DMG Grupo Holding S.A., en liquidación” (doc. 2, p. 4).

(iii) El 8 de septiembre de 2016, la liquidadora solicitó el registro de las órdenes judiciales proferidas por la accionada en auto No. 400-001732, de 5 de febrero, aclarado y adicionado mediante providencia No. 400-008098 de 23 de mayo, confirmado en decisión No. 400-012791 de 26 de agosto de esa anualidad, mediante los cuales dispuso aclarar las anotaciones 16 y 6 de los predios Nos. 50N-20341326 (Las Mercedes) y 50N-20324380 (50%; Nuevo San Antonio), respectivamente, en el sentido de “señalar que el título de adquisición del inmueble es la presente providencia, de conformidad con lo señalado por la Fiscalía Primera Delegada ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en fallo de segunda instancia el 9 de diciembre de 2014, y no la extinción de dominio tal como allí se inscribió”, lo mismo que registrar en el bien No. 50N-412750 (El Bihar B) la propiedad de



DMG Grupo Holding S.A. (p. 5). Dicha solicitud fue radicada con los turnos Nos. 2016-63407 y 2016-69047.

(vi) Mediante oficio de 9 de octubre siguiente, la Oficina de Registro le informó a la liquidadora que, “como quiera que en la técnica registral no existe código para dichos actos, hemos elevado consulta a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, a fin de que sean marcadas las directrices para atender el caso”, lo que también fue puesto en conocimiento del juez del concurso.

(vii) El trámite registral de los turnos Nos. 2016-63407 y 2016-69047 se suspendió, pues el folio No. 50N-412750 (El Bihar B) “se encontraba bloqueado por el turno de corrección No. C2016-6880, desde el 19 de julio de 2016, al que le correspondió el expediente AA 257..., con base en un derecho de petición radicado el 14 de julio de 2016..., en el que se solicitó el cierre del folio con fundamento en la cancelación que efectuara la Fiscalía de los registros de las anotaciones 1 a la 7” (p. 5). Explicó que cuando se radica una solicitud sobre la situación jurídica de un inmueble, al folio de matrícula se le asigna un “turno de corrección” y el sistema operativo lo bloquea. “En este caso, mediante auto 62, de 20 de diciembre, se inició la actuación administrativa para establecer la real situación del bien, de lo que cual se informó a la Superintendencia de Sociedades (p. 6 y 7).

(viii) Como el auto No. 400-001732, de 5 de febrero de 2016, aclaraba el No. 400-001866, de 22 de febrero de 2012, que había sido inscrito en las anotaciones 6 y 16 de los inmuebles Nos. 50N-20324380 y 50N-20341326, se evidenció que esas providencias no precisaban la naturaleza de los actos jurídicos a registrar, es decir, el título traslativo de dominio, por lo que el 21 de septiembre de 2016 consultó a la Superintendencia de Notariado y Registro cuál era el código registral: Esa entidad, posteriormente, al resolver las consultas formuladas respecto de los tres (3) bienes (No. AA 344 de 2016),



informó que en esa providencia “no se hace alusión a qué título se transfiere el dominio..., por lo que se torna improcedente la inscripción” (p. 6 y 7).

(ix) Teniendo en cuenta que el auto No. 400-001866, de 22 de febrero de 2012, se inscribió en los folios de matrícula Nos. 50N-20341326 y 50N-20324380 como “extinción del derecho de dominio privado (modo de adquisición)” a favor de la sociedad DMG, los propietarios inscritos Colbank S.A. e Inversiones López Piñeros Ltda. acudieron al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, quien en sentencia de 11 de febrero de 2016 declaró la falla del servicio por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, al inscribir “una orden de extinción de dominio que nunca existió” (p. 7), motivo por el cual la Oficina de Registro, mediante auto 20 de 15 de mayo de 2017, inició una actuación administrativa “tendiente a establecer la real situación de los” referidos bienes, se conformó el expediente AA 183 de esa anualidad, “unificándose en este el... AA 344 de 2016 por unidad de materia, se ordenó el bloqueo jurídico de los folios, en sujeción a la Circular 139 de 2010... y se comunicó a la Supersociedades y a la liquidadora” (p. 8).

(x) Mediante Resolución No. 391, de 28 de septiembre de 2017, se decidió ese asunto “en el sentido de dejar sin valor ni efecto jurídico el registro (anotaciones 6 y 16) efectuado en el año 2012, es decir, la inscripción del auto emitido por la Superintendencia de Sociedades, registrado como acto de extinción de dominio, sobre los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20341326 y 50N-20324380, registro que no se pudo corregir incluyendo la orden de inscribir la titularidad de DMG Grupo Holding S.A. como propietario de los inmuebles...”. Contra esa decisión se interpusieron los recursos de reposición y apelación por la liquidadora y el Delegado para Asuntos Civiles y Laborales de la Procuraduría General de la Nación, pero fue confirmada en actos administrativos Nos. 21, de 14 de febrero de 2018, y 6342, de 2 de julio



siguiente. En esas decisiones “igualmente se avaló el bloqueo de los folios... que suspendió el trámite registral de las órdenes de la Superintendencia, habida cuenta de las disposiciones contenidas en la Circular 139 de 2010” (p. 9). Para ese momento estaba en trámite un recurso de apelación interpuesto contra la actuación administrativa AA 257 de 2016 (turno de corrección del predio “El Bihar B”).

(xi) El 22 de marzo de 2018, el juez del concurso solicitó la creación de un código registral, razón por la cual la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante la resolución No. 6987, de 20 de junio siguiente, creó el código de especificación “01011 transferencia del derecho real de dominio en proceso de intervención”; sin embargo, esa decisión fue revocada en acto administrativo No. 10439, de 30 de agosto, porque el Decreto 4334 de 2008 no faculta a la Superintendencia de Sociedades a transferir el derecho real de dominio a título de intervención” (p. 10). Durante este tiempo no era posible registrar las órdenes de inscripción dada la existencia de la actuación administrativa AA 257, que mantenía bloqueado el folio 50N-41750 y, por ende, el trámite de los turnos 2016-63047 y 2016-69047.

(xii) La liquidadora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Notariado y Registro por la expedición de las resoluciones Nos. 391, 21 y 6342, de 28 de septiembre de 2017 y 14 de febrero y 2 de julio de 2018 (exp. 2019-15).

(xiii) La actuación AA 257 de 2016 culminó con la resolución No. 186 de 26 de junio de 2018, mediante la que se ordenó cerrar el folio de matrícula No. 50N-412750 (El Bihar B), “por cuanto la Fiscalía ordenó cancelar el registro de la escritura que le dio origen” (p. 10). Contra ella se interpusieron recursos, pero en actos administrativos Nos. 45 y 12050, de 13 de febrero y 17 de septiembre de 2019 se mantuvo la decisión, lo que dio lugar a que la liquidadora iniciara un proceso ante la jurisdicción contenciosa (p. 11).



(xiv) En el curso de la actuación 257 de 2016, las sociedades Colbank S.A. e Inversiones López Piñeros Ltda. señalaron que había inconsistencias y posible falsedad ideológica en los embargos inscritos en las anotaciones 14 y 15 del predio 50N-20341326, por lo que se abrió el expediente 550 de 2018 y se bloqueó el referido folio, conforme a la Circular 139 de 2010, lo que también fue puesto en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades (p. 11). Este trámite fue decidido mediante la resolución No. 268, de 3 de julio de 2019, que fue impugnada por la Doctora Martha Ruth Ardila Herrera, funcionaria con atribuciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades, así como por la liquidadora, y resuelto en decisiones Nos. 397 y 1814, de 3 de septiembre siguiente y 21 de febrero de 2020 (p. 12). “Ante la Procuraduría General de la Nación obra traslado de solicitud de conciliación extra judicial, promovida por la liquidadora... para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho” (p. 13).

(xv) En el trámite de la apelación de la providencia 268, la accionante se declaró impedida “para conocer del procedimiento de registro de los documentos radicados con turnos 2016-63407 y 2016-69047, y de las providencias y oficios proferidos por la Superintendencia de Sociedades en relación a la liquidación de la sociedad DMG Grupo Holding S.A., que se encuentran vinculados a los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20324380, 50N-20341326 y 20N-412750, aduciendo conocimiento previo”, el cual fue aceptado el 16 de marzo de 2020, por lo que se designó como registrador ad hoc al doctor Luis Orlando García Ramírez.

(xvi) Los referidos turnos y, por tanto, los folios de matrícula permanecieron bloqueados hasta el 20 de mayo de 2020, cuando se surtió el trámite registral en la etapa de calificación, pero ese mismo día se negó nuevamente el registro de las órdenes judiciales (p. 13), y avaló la inscripción

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

de un embargo ejecutivo singular ordenado por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá.

(xvii) En auto No. 100-009872, de 21 de septiembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades le ordenó nuevamente a la Oficina de Registro inscribir la propiedad de DMG Grupo Holding S.A., en liquidación judicial como media de intervención, sobre los inmuebles tantas veces mencionados, pero en resolución No. 486, de 28 de octubre de 2020, se confirmó la negativa (p. 14).

(xviii) El 6 de febrero de 2020, el juez del concurso dio apertura al incidente de multa, “con el fin de imponer las sanciones a la Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte (Aura Rocío Espinosa Sanabria) y a la Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica Registral... (Amalia Tirado Vargas), por incumplimiento sistemático de las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades..., so pretexto de haberse iniciado las actuaciones administrativas AA257 de 2016, AA183 de 2017 y AA550 de 2018” (p. 15), razón por la cual el 30 de junio siguiente presentó su escrito de descargos, en el que detalló los motivos por los cuales no había sido posible registrar las órdenes judiciales (la iniciación de las actuaciones administrativas), le reiteró las previsiones de la Ley 1579 de 2012, la incidencia y obligatoriedad de la circular No. 139 de 2010 en el bloqueo de folios y le pormenorizó las circunstancias en cada uno de los expedientes que impidieron someter a calificación los autos del juez del concurso. Sin embargo, en audiencia de 15 de octubre de 2020 la sancionó con multa de treinta (30) smlmv.

Agregó que presentó recurso de reposición contra esa decisión, que resultó frustráneo a sus pretensiones, pues únicamente se disminuyó el valor de la sanción a veinte (20) smlmv.



2. La Superintendencia de Sociedades, previo recuento de las actuaciones, manifestó que la tutela resulta improcedente para cuestionar decisiones judiciales. Agregó que la accionante, en la respuesta que otorgó al incidente de imposición de multa, no precisó los argumentos que hoy presenta en sede de amparo, ni allegó pruebas que demostraran su dicho. Puntualizó, además, que la providencia sancionatoria estuvo “suficientemente motivada en la normatividad aplicable y en las circunstancias fácticas relacionadas con el proceso de intervención”.

La Superintendencia de Notariado y Registro adujo que las decisiones de 15 y 16 de octubre de 2020 “pretenden forzar el vaciamiento del contenido de las competencias de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos..., castigan el cumplimiento del ejercicio de un deber legal, ejercido en el marco del artículo 6º de la Constitución Política..., pretenden forzar el registro de unas providencias que no tienen el efecto que la autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales pretende darles..., y son groseramente contrarias a derecho”.

La Asociación “Colegio de Registradores de Instrumentos Públicos de Colombia” coadyuvó la acción de amparo.

La liquidadora de DMG Grupo Holding S.A. precisó que las decisiones cuestionadas estaban ajustadas a derecho.

El señor Gil Roberto Bareño Sánchez coadyuvó la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. Para que una decisión judicial pueda ser reprochada en sede de tutela, es necesario evidenciar que el juez, al proferirla, incurrió en un defecto sustantivo, fáctico, procedimental o probatorio, entre otros, que afectó –o



amenaza afectar- un derecho fundamental, sin que haya sido posible superar la violación a través de los recursos previstos dentro del respectivo proceso. En suma, la providencia debe calificar, sin mayores rodeos, como una vía de hecho, por lo mismo carente de todo respaldo en la Constitución y en la ley, responsiva, por lo mismo, al simple capricho del juzgador.

En este punto se recuerda que, “en relación con el análisis de las pruebas por parte de los jueces, en principio debe ser respetada la autonomía funcional en la valoración probatoria efectuada”, por lo que sólo existe vía de hecho cuando “no hay ningún examen probatorio, o cuando se ignoran algunas de las pruebas aportadas, o cuando se niega a alguna de las partes el derecho a la prueba, o si dentro del expediente existen elementos de juicio que con claridad conducen a determinada conclusión, eludida por el juez con manifiesto error o descuido”, de suerte que “se puede producir una vía de hecho en el momento de evaluar la prueba, si la conclusión judicial adoptada con base en ella es contraevidente, infiriendo hechos que, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las normas legales pertinentes, no podrían darse por acreditados, o si les atribuye consecuencias ajenas a la razón, desproporcionadas o imposibles de obtener dentro de estos postulados”².

2. En el caso que ocupa la atención de la Sala, el Tribunal advierte que la Superintendencia, al proferir las decisiones cuestionadas (15 y 16 de octubre de 2020), incurrió en un defecto fáctico que la llevó a resolver del modo en que lo hizo, por lo que se impone conceder el amparo solicitado.

En efecto, sin discutir que la Oficina de Registro, tras varios años y múltiples actuaciones que fueron reseñadas en párrafos anteriores, finalmente negó el registro de las providencias emitidas por la Superintendencia de Sociedades en el proceso de liquidación de DMG Holding S.A., el Tribunal destaca que,

² Corte Constitucional, sent. T-555 de 2 de agosto de 1999.



dentro de los varios argumentos expuestos por la entidad accionada para sancionar a la señora Espinosa, cobraron especial valía los siguientes: (i) el primero, que no se aportó la Circular 139 de 2010, que habilitaba el bloqueo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. 50N-412750, 50N-20324380 y 50N-20341326, por haberse iniciado las actuaciones administrativas Nos. AA 257 de 2016, AA 183 de 2017 y AA 550 de 2018; (ii) el segundo, que dichos bloqueos ocurrieron luego de que le fuera entregado a la accionada el primer oficio ordenando la inscripción de la propiedad de esos bienes a favor de DMG Grupo Holding S.A., lo que tuvo lugar el 3 de octubre de 2016, mientras que el congelamiento respecto del predio No. 50N-412750 ocurrió mediante auto No. 62 de 20 de diciembre siguiente, y el bloqueo de los otros dos inmuebles por auto No. 20, de 15 de mayo de 2017, y providencia No. 7, de 21 de enero de 2019, es decir, pasados tres (3) meses, ocho (8) meses y dos (2) años y cuatro (4) meses, respectivamente; (iii) el tercero, que el proceso de registro debe surtirse en el término máximo de cinco (5) días, según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1579 de 2012, lo que hacía más evidente la desatención de las órdenes judiciales; (iv) el cuarto, que la Registradora pretendió confundir al juez del concurso al decir que los tres (3) folios de matrícula fueron bloqueados por la actuación que se llevó a cabo bajo el No. 257 de 2016, lo que no es cierto, pues el auto No. 62, de 20 de diciembre de 2016, únicamente ordenó el bloqueo del bien No. 50N-412750; (v) el quinto, que, aun cuando la resolución No. 6342, de 12 de junio de 2018, definió la actuación administrativa AA 183 de 2017, respecto de los folios Nos. 50N-20324380 y 50N-20341326, la Oficina de Registro tampoco atendió en ese momento las órdenes judiciales, so pretexto de que se había abierto otra actuación administrativa, la No. AA 550 de 2018 sobre el último de los bienes referidos; (vi) el sexto, que para la Oficina de Registro ese trámite también bloqueaba los tres (3) predios, pero el auto que ordenó su apertura, de 21 de enero de 2019, sólo lo dispuso respecto de un (1) bien; (vii) el séptimo, que pese al supuesto congelamiento de los folios de matrícula, se inscribió una orden proveniente del Juzgado 40 Civil del Circuito de la ciudad; (viii) el octavo,



que a la fecha no se han acatado las órdenes de inscribir el derecho de dominio en favor de DMG Grupo Holding S.A., en liquidación judicial, como medida de intervención, sobre los bienes tantas veces mencionados, y (ix) el noveno, que la responsable del registro era la señora Aura Rocío Espinosa Sanabria, quien conoció las decisiones judiciales.

Obsérvese que un tema central en el asunto correccional fue la incidencia que tuvieron los bloqueos de los folios de matrícula inmobiliaria, al punto que la señora Espinosa, al pronunciarse sobre el incidente promovido en su contra, señaló que el juez del concurso conocía que en virtud de la Circular No. 139 de 2010, la actividad registral quedó paralizada respecto de los inmuebles con folios de matrículas Nos. 50N-412750, 50N-20324380 y 50N-20341326, “en el sentido de calificar documentos hasta tanto quedaren en firme las decisiones adoptadas en las actuaciones administrativas” (doc. 001, anexo 13.50.32), frente a lo cual la accionada, en auto de 15 de octubre de 2020, puntualizó que dicha circular “no reposa en el expediente del proceso y... tampoco fue solicitada como prueba o aportada por las interesadas al pronunciarse sobre el incidente de multa...” (doc. 001, anexo 13.50.43).

Ocurre, sin embargo, que la Superintendencia de Sociedades pasó por alto que, según el inciso 5º del artículo 177 del CGP, no será necesaria la presentación de resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas “cuando estén publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente”, por lo que, siendo la Circular 139 de 2010 uno de los pivotes basales de la defensa que expuso la accionante, debió esa entidad obtenerla directamente, incluso como prueba de oficio (CGP, arts. 42, num. 4, y 170, máxime si se considera que aparece divulgada en la página de la Superintendencia de Notariado y Registro³.

³ <https://www.supernotariado.gov.co/files/content/circulares/2010/131002-circular139.pdf> y <https://www.supernotariado.gov.co/circulares.htm>



Nótese que en dicha Circular, la Superintendencia de Notariado y Registro precisó que el bloqueo de folios de matrícula inmobiliaria “es el primer paso previo a la iniciación de cualquier actuación administrativa o trámite de corrección, que se produce tan pronto se radica una petición o cuando el registrador decide iniciarlo de oficio”; y más adelante agregó que, aun cuando existen unos términos para la inscripción de documentos, en orden a “garantizar el principio de prioridad o rango y el desarrollo eficiente de las actuaciones administrativas con el fin de que los folios reflejen su realidad jurídica, se precisa para las Oficinas sistematizadas, la necesidad de bloquear el (los) folio (s) de matrícula inmobiliaria, cuando estén relacionados con actuaciones administrativas o trámite de recursos en la vía gubernativa”, de suerte que, “ordenado el bloqueo de la (s) matrícula (s), se paraliza la actividad registral en relación con ésta (s), lo cual implica que sobre las mismas no será posible operación registral alguna...” (se subraya).

Luego la Superintendencia de Sociedades debió reparar en dicha Circular en el momento de valorar la conducta de la registradora, quien dijo haberse plegado a ella en el ejercicio de sus funciones. Si el bloqueo era o no procedente es cuestión que no le compete a este Tribunal Superior; si procedió o no acatar las órdenes del juez del concurso, dada la situación jurídica de los predios, tampoco es asunto que deba resolverse en sede constitucional. Si la señora Espinosa incurrió o no en una conducta sancionable bajo los poderes correccionales, es cuestión ajena al escrutinio de esta Corporación, por lo menos en sede de tutela. Pero lo que sí debe resaltarse, porque así lo impone el derecho de amparo, es que en la Superintendencia de Sociedades incurrió en un defecto probatorio por no tener en cuenta la Circular aludida y no darle aplicación al artículo 177 del Código General del Proceso, lo que provocó la vulneración del derecho a un debido proceso de la hoy accionante.

Pero además, aunque es cierto que la Registradora sancionada no le advirtió a la jueza del concurso que se había declarado impedida para conocer del



procedimiento de registro de los documentos radicados con los turnos Nos. 2016-63407, 2016-69047, 2018-6206 y 2019-47644, así como de las providencias y oficios emitidos en el proceso de liquidación judicial de DMG Grupo Holding S.A. vinculados a los predios Nos. 50N-412750, 50N-20324380 y 50N-20341326 -impedimento que fue aceptado mediante Resolución No. 2834 de 2020 (doc. 001, anexos 13.48.53 y 13.49.04)-, debió la Superintendencia de Sociedades verificar quién era el funcionario realmente responsable de darle cumplimiento a sus mandatos, puesto que, en juicios correccionales y, en general, de naturaleza sancionatoria, la individualización de la persona es uno de los puntos de partida de la actividad del funcionario que ejerce el poder correccional.

Faltó aquí cierta indagación, cierta pesquisa, desde luego propia del juzgador, pues suya era la tarea de verificar quién era el funcionario encargado de la tarea de registro en relación con esos folios de matrícula. Más aún, debió la Superintendencia de Sociedades, si fueron varios los encargados de ese laborío y en distintos momentos, precisar cuál fue la época precisa en la que, con culpa, fueron desatendidos sus mandamientos, para luego examinar si podía hacerle juicio de reproche al respectivo servidor público.

Y si a ello se agrega que los poderes correccionales del juez, previstos en los artículos 44 del CGP, 58 de la Ley 270 de 1996 y 5º, numeral 5, de la ley 1116 de 2006, tienen como finalidad “hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales. Ello, cuando en el proceso las partes e intervinientes tengan alguno de los comportamientos descritos en tales preceptos, pero al mismo tiempo cuando sea visible que con su conducta, buscan claramente entorpecer o dilatar el normal desenvolvimiento del proceso”, es claro que la Superintendencia debió reparar en las razones jurídicas por las cuales no fue posible el registro de las providencias judiciales que profirió, en relación con los tres (3) inmuebles, desde luego que no para



verificar su legalidad, puesto que carece de competencia para hacerlo, sino para establecer si la conducta de la Registradora había sido negligente, entorpecedora o dilatadora. Al fin y al cabo, “la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la intención de producir el resultado dañino en la actuación judicial y además la afectación efectiva de los bienes jurídicos protegidos de la administración de justicia”⁴ (se subraya).

No bastaba, entonces, verificar el incumplimiento de la orden encomendada y resaltar la negativa de registro, puesto que era necesario, además, auscultar si medió una actuación culposa, debidamente probada en el trámite incidental.

3. Puestas de este modo las cosas, se abrirá paso el amparo suplicado para que la accionada vuelva a pronunciarse, en el sentido que legalmente corresponda, sobre la imposición de la multa a la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, decisión en la que valorará la Circular 139 de 2010, verificará quien -o quienes- era responsable del cumplimiento de las órdenes proferidas en el marco del proceso de intervención, y hará el respectivo juicio de imputación.

Desde luego que el Tribunal no impone ni puede imponer el sentido de la determinación que debe adoptar la Superintendencia; simplemente le señala los errores en que incurrió para que, advertida de ellos, no los cometa de nuevo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONCEDE** el amparo solicitado por la señora Aura Rocío

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-203 de 2011.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Espinosa Sanabria, cuyo derecho fundamental a un debido proceso fue vulnerado por la Superintendencia de Sociedades.

Por consiguiente, se dejan sin valor ni efecto los autos de 15 y 16 de octubre de 2020, proferidos por la Asesora del Despacho del Superintendente, Martha Ruth Ardila Herrera, en el marco del incidente correccional que promovió contra la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, dentro del proceso de intervención, en la modalidad de liquidación judicial, que se adelanta contra la sociedad DMG Grupo Holding S.A., por lo que se le ordena que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita un nuevo auto para resolver, en el sentido que legalmente corresponda, el incidente correccional adelantado contra la promotora del amparo, teniendo en cuenta las consideraciones de esta providencia.

Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,



MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7daad4b0a50ec20ed799cf6693b6ca2d7d4ca4af0902ef6ce4150ac7e9007

44

Documento generado en 02/03/2021 05:45:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>